



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIX Núm. 94 Zacatecas, Zac., sábado 23 de noviembre de 2019

S U P L E M E N T O

3 AL No. 94 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2019

- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| <p>DECRETO No. 167.-</p> <p>DECRETO No. 168.-</p> <p>DECRETO No. 181.-</p> | <p>Se reforman diversos Artículos de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.</p> <p>Se reforma el Artículo 83, fracción vi, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.</p> <p>Se reforma el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p> | <p>96734</p> <p>127081</p> <p>86953</p> |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|

CEN-TRAL DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS Y COMUNICACION DE LEYES

UNIDAD DE ENLACE NÚMERO DE ACCESO A LA INFORMACION

803 DIC 2 PM 11 37

2019 NOV 25 AM 10:00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

DECRETO # 181

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa que presentaron la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0413 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La y los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es reconocido internacionalmente como una nación pluricultural. Desde tiempos remotos sus pueblos originarios como los Aztecas, Mayas, Zapotecos, Tarahumaras, Olmecas y Caxcanes, entre otros, crearon estructuras sociales y políticas, que algunos de ellos mantienen hasta la actualidad. Sin embargo, increíblemente el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada un lunes 5 de febrero de 1917, no establecía de forma expresa derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Fue hasta agosto de 2001 cuando, en un acto de elemental justicia, se reforma la Carta Magna y se reconocen los derechos a los que denomina "pueblos y comunidades indígenas", mismas que en dicha modificación se les consideró como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

También en esta reforma se consideró una cuestión de capital importancia, como es que

"El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas...VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas".

No obstante que desde el 2001 se obligó a las entidades federativas a reconocer y regular en sus constituciones locales y leyes los derechos de los referidos pueblos y comunidades, en Zacatecas no se modificó el marco jurídico constitucional ni las leyes secundarias.

Producto de una lucha constante de nuestros pueblos originarios, de nueva cuenta en mayo de 2015 se reformó el artículo 2 de la Norma Suprema del país con el objeto de que en su texto se estipulara, con toda precisión, el derecho de nuestros pueblos y comunidades indígenas, para tal efecto se plasmó como una prerrogativa de los mismos.

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, en el artículo segundo transitorio contenido en dicha reforma, se estableció lo siguiente:

Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Estos principios constitucionales también están vinculados con el contenido de tratados y convenios internacionales en los que se protegen los derechos de los pueblos indígenas y tribales, entre los que resalta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, en el cual, los Estados Parte (México), se obligan a adecuar su legislación nacional y a desarrollar acciones teniendo de referencia "estándares mínimos" sobre estos pueblos, entre los que destacan, la propiedad de sus tierras, la preservación de los recursos naturales de sus territorios, la salvaguarda de sus conocimientos tradicionales y la autodeterminación en sus asuntos políticos, tanto individuales como colectivos, aspecto neurálgico y objeto de la presente iniciativa.

En el aludido Convenio se establece como una obligación de los Estados Parte lo siguiente:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

...

Para lograr el mandato indicado en el numeral que antecede, en el citado instrumento internacional se dispone

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Finalmente, al haber ratificado el Convenio que nos ocupa, el Estado Mexicano se obligó a

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

No obstante las reformas constitucionales promulgadas y la ratificación de diversos instrumentos internacionales, los pueblos indígenas continúan sin tener garantizada su inclusión. Empero, la lucha por el reconocimiento de sus derechos no ha cesado y muestra de lo anterior, es que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, quien ostentó el carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las 68 lenguas maternas nacionales, así como integrante de la comunidad indígena, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de controvertir la omisión atribuida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, de adecuar la Constitución Local y la Ley Electoral, conforme a la reforma constitucional de dos mil quince en mención.

Su agravio lo centra en la falta que incurrió la Legislatura del Estado, al omitir adecuar en su normatividad estatal el derecho y las reglas de participación de las mujeres y hombres indígenas conforme a la supracitada reforma constitucional, dejando en estado de indefensión a la comunidad de la cual forma parte.

Además, en cuanto a la improcedencia de la vía invocada por la autoridad responsable, es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, resolver en primera instancia cuando se controvierta una omisión legislativa, como lo establece la jurisprudencia relativa al principio de definitividad, que debe agotarse por regla general la instancia local cuando se alega omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal.

Como hemos hecho mención, en el pasado proceso electoral local el promovente solicitó el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular a diputados locales, así como de regidores para la elección de la entidad zacatecana y según el promovente obtuvo como respuesta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que por argumento del Instituto Nacional Electoral, en esta entidad federativa ninguno de los municipios contienen el porcentaje de población indígena requerido para conformar un distrito de calidad indígena, por lo que, las personas que desean participar como candidatos, lo podrían hacer mediante la postulación de los partidos políticos o a través de las candidaturas independientes.

Resaltar que el promovente no buscaba confrontar lo esgrimido en el párrafo anterior, sino denunciar la omisión por parte de la Legislatura del Estado.

Asimismo, argumentó que la omisión referida es de carácter absoluto, tal como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una omisión es absoluta, cuando el órgano tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha realizado, pues no se han creado apartados especiales en el que se establezcan las formas y lineamientos para que los miembros de las comunidades indígenas puedan competir para los cargos de elección popular, lo que conlleva un acto de discriminación, puesto que no existe un reconocimiento en la normatividad estatal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Federal.

Es importante señalar que tratándose de facultades de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general porque hay un mandato que se lo exige, como ya se ha mencionado en la parte transitoria de la reforma constitucional, sino que, las legislaturas de las entidades federativas deben adecuar su normatividad a la Ley Suprema del país sin excepción alguna, porque siendo el estado de Zacatecas parte integrante de la Federación como se establece en el artículo 43 de la Norma Suprema en alusión; la fuerza vinculante para el legislador zacatecano es de carácter obligatorio.

Destacar que en el informe circunstanciado esta Soberanía, en su carácter de autoridad responsable, aceptó la existencia de la omisión legislativa.

En otro orden de ideas, un informe emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas arrojó que de acuerdo a la información del Censo General de Población y Vivienda 2010, la presencia de población indígena en Zacatecas asciende a 10,109 personas, que representan el 0.7% de la población total.

De igual forma, señaló que se reconoce en las Constituciones locales la existencia de pueblos y comunidades indígenas en los estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán; y solo cuatro estados no regulan el reconocimiento de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, siendo ellos Aguascalientes, Baja California Sur, Nuevo León y precisamente Zacatecas, aunque éstos últimos estados no tienen pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales, pero si una presencia, a diferencia de Aguascalientes y Zacatecas, los estados de Baja California Sur y Nuevo León si acataron lo mandatado en la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud al contenido de la Sentencia dictada por el citado tribunal electoral local, y que fuera notificada a esta Soberanía Popular en fecha veinticuatro de octubre de 2018, en donde se desprende que del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TRIJEZ-JDC-140-2018, interpuesto por Hipólito Ariaga Pote Gobernador Indígena y representante de las 68 lenguas maternas en contra de la Legislatura del Estado, que de forma particular en el apartado de efectos del documento de referencia el órgano jurisdiccional refiere lo siguiente:

- a) *Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas a fin de que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en su caso, a las legislaciones correspondientes, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al*

artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, efectuando para ello las investigaciones y estudios que considere pertinentes.

b) Para su cometido, deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas", entendidos estos preceptos como derechos mínimos que son reconocidos ya por el texto constitucional.

c) Se vincula a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas a fin de que las adecuaciones referidas en el marco normativo de nuestra entidad, las realice de acuerdo a su agenda legislativa, pero teniendo como límite el término señalado en el artículo 62, párrafo primero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esto es, noventa días antes del inicio formal del próximo proceso electoral.

De tal forma, que una vez que al interior de esta Comisión de Puntos Constitucionales, tuvo a bien analizar la resolución de referencia, se coincidió en la formulación de la presente iniciativa de reforma a nuestra Constitucional Local, para incorporar lo que en su momento representó una omisión legislativa por la Legislatura correspondiente, atendiendo a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Se declara la existencia de una omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, por parte de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en relación a la reforma 2ª, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que haga las adecuaciones a los cuerpos normativos locales, según corresponda, de conformidad con el apartado 5 de EFECTOS de la Sentencia.

TERCERO. Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que informe sobre las adecuaciones realizadas de conformidad con el término establecido en el inciso d) del apartado 5 de EFECTOS de la Sentencia.

En ese orden de ideas, en la presente Iniciativa se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a fin de que, cómo lo referimos en el preámbulo de la presente Exposición de Motivos se homologue el marco normativo de la entidad, a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, para asegurar así, se establezcan mecanismos de acceso de los pueblos indígenas a sus derechos civiles y políticos.

Dichos cambios son complementados con disposiciones transitorias que obligan a la Legislatura del Estado de Zacatecas, una vez entrado en vigor el Decreto, a realizar las modificaciones legales a la normatividad correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa de reforma sometida a su consideración.

SEGUNDO. El reconocimiento a las culturas, pueblos y sociedades indígenas, es un derecho que poseen y debe garantizarse en el país, por estar consagrados en disposiciones de carácter constitucional y legal; los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales, es por ello que las autoridades del Estado Mexicano, siendo los poderes de la unión o en cualquier orden de gobierno, incluso desde los organismos autónomos, deben tomarse las previsiones correspondientes, con el objetivo de salvaguardar y garantizar los mismos.

Es por ello que en todas las partes integrantes de la federación, es decir, en cada una de las entidades federativas, se deben observar, procurar y tomar las acciones encaminadas a dar vigencia y positividad de los preceptos constitucionales en la materia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado que: *"En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de las comunidades indígenas, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales."*

Se coincide con los iniciantes de la reforma, en incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la homologación para que en nuestra entidad se atiendan igualmente las disposiciones ya plasmadas en la norma suprema, para asegurar, garantizar y establecer los mecanismos necesarios de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los derechos civiles y políticos que naturalmente les corresponden.

Otro argumento para aprobarla, es propiciar que nuestra entidad por conducto de esta Soberanía Popular, solvente lo que en su momento representó una omisión por la legislatura a la cual le correspondía llevar a cabo dicho procedimiento constitucional, conforme a la reforma en la materia del año 2015, y que derivó en una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas, una vez que se hubo declarado la existencia de dicha omisión legislativa.

El concepto de omisión legislativa, ya ha sido abordado en diversas ocasiones por la Justicia Federal, que ha establecido lo siguiente, según su criterio jurisprudencial marcado al rubro siguiente:

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un

sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

Dado lo anterior, se comprende la pertinencia de este instrumento, con el objetivo de impactar el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, particularmente adicionando un párrafo tercero y recorriéndose los demás en su orden con el objetivo de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, por lo tanto, a obtener la autonomía de elegir, según sus normas, procedimientos y prácticas que consideren tradicionales, a sus propias autoridades y representantes, para que de esta forma puedan ejercer sus propias formas internas de gobierno, conforme a su cultura y tradición; así mismo, se dispone que los pueblos están obligados a garantizar que tanto mujeres como hombres ejerzan y gocen de sus derechos políticos y civiles, en condiciones totalmente igualitarias.

Es por ello, que esta Asamblea Popular aprueba el presente Decreto que contiene la iniciativa de reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por la y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del día 19 de septiembre de 2019, correspondiente al Primer Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de veintiocho Actas de Cabildo de los Ayuntamientos, en las que manifestaron su aprobación y a treinta Ayuntamientos se les tiene por aprobada por no expresar su parecer dentro del término legal, respecto de la Minuta Proyecto de Decreto de reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los demás en su orden al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve. **DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO MARTÍNEZ FLORES. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA.** Rúbricas.